

permisos correspondientes de las autoridades competentes, y facturándose los mismos de acuerdo con lo que establezcan las tarifas vigentes.

Art. 16. En beneficio del buen funcionamiento del depósito, la administración del mismo deberá impedir los depósitos de mercancías que puedan poner en peligro la integridad de otras cuando no existan en el recinto locales especialmente equipados para recibirlas e igualmente podrá requerir al depositante para que retire las mercancías que estén en mal estado de conservación o liegen a poner en peligro la integridad de otras.

Si aquél no atendiese al requerimiento efectuado, se hará por la propia administración, corriendo por cuenta del depositante todos los gastos que tales operaciones ocasionen.

Art. 17. Al efectuarse el depósito de las mercancías, se entregará al depositante un documento acreditativo del mismo que contendrá:

1. Los nombres y apellidos o razón social y domicilio del depositante y del depositario.
2. Relación de los bienes depositados, señalando su naturaleza, cantidad, peso, envases, medida y demás datos que sirvan para individualizarlos, con arreglo a las prácticas establecidas en el comercio respecto de los mismos.
3. El estado en que los bienes se encuentren y su valor aproximado.
4. Expresión del almacén en que se depositen, del tiempo de duración del depósito, del importe de los gastos de almacenaje y del lugar del otorgamiento del documento.
5. Los riesgos asegurados, su importe y Entidad aseguradora.
6. Las firmas del depositante y depositario.

Art. 18. Las mercancías depositadas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser objeto de cesión, manipulación dentro del depósito o retirada del mismo, a cuyo efecto deberán cumplimentarse los correspondientes documentos de petición dirigidos al depositario.

La petición de cesión tiene por objeto la expedición de resguardos de propiedad y garantía regulados en el título III de este Reglamento.

La petición de manipulación corresponde al deseo de efectuar dentro del depósito con las mercancías depositadas operaciones autorizadas por los Servicios de Aduanas.

Cuando se trate de retirada del depósito, habrá de acompañarse a la petición el resguardo del depósito de entrada, si éste se emitió.

Art. 19. La administración del depósito podrá negarse a admitir las peticiones a que se refiere el artículo anterior cuando no lleven la firma del depositante, si ofreciese duda su autenticidad, si contuvieran enmiendas o raspaduras o si hubiesen sido anuladas por el expedidor, circunstancia que deberá ser conocida fehacientemente por la administración.

Art. 20. La posesión del resguardo de depósito o de garantía, somete por sí solo al poseedor, al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, y de las mercantiles o administrativas que sean aplicables, e implica su conformidad con las tarifas y resoluciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo.

TITULO III

De los resguardos de depósito y de garantía de las mercancías depositadas

Art. 21. A solicitud de los depositantes y previa formalización de petición de cesión, se expedirán resguardos que acrediten el depósito de las mercancías a que se refieren, que puedan servir para que, mediante su cesión, pueda realizarse la de los productos depositados, o su pignoración.

Art. 22. Los resguardos que C.D.A., «Centro de Distribución y Almacenamiento, Sociedad Anónima» expida por las mercancías que admita para su custodia, podrán ser nominativos o a la orden y serán negociables, transfiriéndose por endoso, cesión o cualquier otro título traslativo de dominio según su clase, debiendo contener al menos los datos a que se refiere el artículo 17 anterior.

Art. 23. La Entidad depositaria llevará libros registro de los resguardos que emita, y tomará razón de las cesiones y endosos que de ellos mismos se produzcan, sin cuyo requisito no surtirán efectos.

La administración del depósito no contraerá responsabilidad alguna por efecto de cualquier transmisión o endoso de resguardos cuyo registro no quede acreditado.

Art. 24. Las mercancías depositadas podrán ser objeto de pignoración a través de los resguardos de garantía o «warrants» que los amparen, siendo requisito necesario para que dicha operación sea válida, su comunicación a la Entidad depositaria y su anotación en el resguardo de depósito y en los libros registro de la Entidad.

La fecha de vencimiento de la obligación garantizada con resguardo de garantía o «warrant» no podrán exceder de la establecida como duración del depósito.

Art. 25. C.D.A., «Centro de Distribución y Almacenamiento, Sociedad Anónima», no se hará responsable sino de la identidad y custodia de las mercancías con arreglo a los datos facilitados, que se hubieran consignado en los documentos acreditativos del depósito, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8.º y 11 anteriores.

Art. 26. Los poseedores de los resguardos de depósito o de garantía podrán examinar por sí o por sus representantes las mercancías depositadas, en los términos previstos en los artículos 11 y 12 anteriores respecto de los depositantes.

TITULO IV

Normas de control de acceso a las instalaciones

Art. 27. El acceso y circulación de personas por las instalaciones del depósito aduanero estará sujeto a las medidas de control que por la administración del mismo se dicten.

Todo empleado de la Empresa concesionaria será dotado de una tarjeta de identificación personal que será exhibida a su entrada y habrá de llevarse en sitio visible durante su permanencia en las instalaciones del depósito.

Art. 28. Los usuarios y visitantes que deseen acceder a las instalaciones, deberán acreditar su personalidad y el motivo de su visita en el control de entrada, autorizándose el acceso si procede, a cuyo efecto serán dotados de una identificación especial en calidad de visitantes, que será llevada en sitio visible durante su permanencia en aquéllas.

Art. 29. Para facilitar su acceso, podrán dotarse de tarjetas especiales de identificación a aquellas personas que, no siendo empleados de C.D.A., «Centro de Distribución y Almacenamiento, Sociedad Anónima» deban efectuar frecuentes entradas y salidas de las instalaciones.

TITULO V

Tarifas

Art. 30. Las tarifas generales de almacenamiento serán sometidas por C.D.A., «Centro de Distribución y Almacenamiento, Sociedad Anónima» a la previa aprobación de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Las tarifas de almacenaje comenzarán a devengarse desde el día en que los interesados tengan concedido el espacio que hayan solicitado y serán exigidos al vencimiento de la primera semana y de las semanas sucesivas o plazos inferiores establecidos, aún en el caso que no se utilicen.

Art. 31. Las tarifas de los servicios de recepción y control, descarga, estocaje, desestocaje o carga en la salida serán asimismo sometidas a la aprobación a que se refiere el artículo anterior.

En los casos no previstos, será aplicable la tarifa que corresponda al servicio que guarde mayor analogía con el prestado.

Art. 32. Cualquier variación que sufran las tarifas de almacenaje o manipulación deberá ser sometida a aprobación previa de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales antes de su puesta en práctica, a no ser que exista en las mismas una cláusula de revisión automática.

Art. 33. La aplicación de las tarifas corresponde a la administración del depósito y contra ellas se podrá recurrir ante la misma, o, en su caso, ante la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla, sirviendo de doctrina general, para casos análogos y sucesivos, las resoluciones que dicte dicha Cámara.

TITULO VI

Disposición final

De acuerdo con lo preceptuado en el apartado 1 de la norma decimotercera de la Orden de 4 de agosto de 1987, las relaciones entre depositario y depositantes se regirán por el presente Reglamento de régimen interior y las normas aplicables al depósito mercantil y a las sociedades de almacenes generales de depósito, sin perjuicio de la observancia de lo dispuesto en la reglamentación aduanera para los Depósitos Aduaneros Públicos.

26014 RESOLUCION de 3 de octubre de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/3.524/1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don José Antonio Costumero Hurtado, en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala, por plazo de veinte días.

Madrid, 3 de octubre de 1991.-El Subsecretario, Enrique Martínez Robies.